

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 202 de 21 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación)

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tramamiento particular de cada asilado, enfermo o asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intenta no conseguirse.

Art. 44. Intervenirá las cuentas de Ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo a los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el laboratorio de Higiene y el Instituto de vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito a los servicios de Sanidad en la provincia incluso el destinado a Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de sus deberes; y acudirá a la autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y a la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa a la cual no serán admitidos, sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al Ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitaria. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo a los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino a petición suya, a otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

CAPITULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, se-

rá Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito a la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga a la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal, entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados a concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual a las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos a higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la

cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho a percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto a escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaran sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del Título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto a los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegados en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos a dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos y excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan a bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será nece-

saría cuando la Autoridad gubernativa rehusa ó aplaza alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO II

Profesiones sanitarias

CAPÍTULO VII

ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I.

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Farmacéuticos y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesio-

sional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones, deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II

Subdelegados.

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencias que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria, po-

drán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

1.º Derechos de revisión de títulos.

2.º Derechos de aperturas de farmacia.

3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvo las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses de interinidad.

§ III.

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo ó instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.^a Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.^a Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.^a Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.^a Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distinguen por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó las Autoridades

administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de instrucción ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPITULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES

OFICIALES

Facultativos titulares.

Art. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.^a Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.^a Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al reglamento que menciona el art. 101.

Aet. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiesen conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con la aprobación de la Junta provincial, en lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales Titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurran á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

(Se continuará.)

Octava sección.

Número 774.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE YECLA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente, se sacan á pública subasta y por término de veinte

días, las fincas siguientes, pertenecientes á Francisco Puche Ibáñez, de esta vecindad, y en virtud á la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancias del Procurador Don José Ramón Paterna Alonso, en nombre de Don Honorio Orts Jiménez, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día veinticuatro de Agosto próximo y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado.

Fincas:

1.^a Una suerte de olivar en la Casa sin puerta de este término, consta de noventa y siete olivos, en dos fanegas, ó una hectárea, cincuenta y cinco áreas y cincuenta y siete centiáreas de tierra propia; linda á Saliente camino para la casa de los Portillos; Mediodía otro olivar de esta hacienda; Poniente camino para la casa, y Norte de Francisco Puche Ibáñez; tasada en setecientos veinticinco pesetas.

2.^a Otra suerte de olivar en el mismo partido, de noventa y seis olivos, plantados en una fanega y cinco celemines, ó una hectárea, tres áreas y diez centiáreas; linda á Saliente camino para la casa de los Portillos; Mediodía olivar de este interesado; Poniente el de José Candela, y Norte el de herederos de Blas Alonso, le cruza el camino para las casas y tiene un pozo seco; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

3.^a Ciento siete olivos en una fanega y siete celemines, equivalentes á una hectárea, quince áreas y veintitrés centiáreas de tierra propia en el mismo partido y término; linda á Saliente camino para la casa de los Portillos; Mediodía herederos de Blas Alonso; Poniente y Norte los mismos, la divide un camino; tasada en seiscientos ochenta pesetas.

4.^a Ciento treinta y dos olivos en una fanega, ocho celemines, ó una hectárea, veintiuna áreas y treinta centiáreas de tierra propia en el mismo partido; linda á Saliente carril de herederos; Mediodía el olivar anterior y otro de herederos de Blas Alonso; Poniente el de Pedro Soriano, y Norte el de Gregorio Soriano, le cruza el camino para las casas; tasada en novecientos cuarenta y dos pesetas.

5.^a Ochenta y ocho olivos en una fanega y cuatro celemines, ó noventa y siete áreas y cuatro centiáreas de tierra propia en dicho partido; linda á Saliente olivar de José Candela; Mediodía el de Dionisia Nicolau, y Poniente y Norte herederos de Blas Alonso; tasada en cuatrocientas cincuenta y dos pesetas.

6.^a Ciento doce olivos en una fanega y tres celemines, ó noventa áreas y noventa y siete centiáreas de tierra propia en igual partido; linda á Saliente olivar de Doña Dionisia Nicolau; Mediodía tierra de Juan Soriano; Poniente viña de colonos, y Norte otro de este interesado; tasada en trescientas noventa y tres pesetas.

7.^a Ciento trece olivos en una fanega y tres celemines, ó noventa áreas y noventa y siete centiáreas de tierra propia en igual partido; linda á Saliente herederos de Blas Alonso; Mediodía Pedro Soriano; Poniente tierra de Sebastián Sevilla, y Norte de Ramón Azorin; tasada en trescientas setenta y ocho pesetas.

8.^a Cuatrocientos cincuenta y ocho olivos en siete fanegas, ó cinco hectáreas, veinticinco áreas y cincuenta centiáreas de tierra propia en el mismo partido; linda á

Saliente carril de herederos; Mediodía travesa para Caudete; Poniente herederos de Fray Ginés Alonso y montes de Don Antonio Ibáñez, y Norte el de herederos de Blas Alonso; tasada en dos mil novecientos veinte pesetas.

9.^a Trece olivos en dos celemines, ó doce áreas y trece centiáreas de tierra propia en dicho partido; linda á Saliente y Poniente el de herederos de Blas Alonso; Mediodía el de Santiago Lorenzo, y Norte montes de Don Antonio Ibáñez Palao; tasada en cincuenta y dos pesetas.

10. Treinta y tres olivos en seis celemines, ó treinta y seis áreas y treinta y nueve centiáreas de tierra propia en el mismo partido; linda á Saliente carril de herederos; Mediodía viña de Ramón Azorin; Poniente camino para las casas, y Norte olivar de herederos de Blas Alonso; tasada en noventa y seis pesetas.

11. Cuarenta y siete olivos en una fanega, ó setenta y dos áreas y setenta y ocho centiáreas de tierra propia, partido de Campules, de este término; linda á Saliente tierra de Pedro Soriano; Mediodía de Juan Jiménez; Poniente camino para Almansa, y Norte de Pedro Puche; tasada en ciento ochenta y cuatro pesetas.

12. Cuarenta y ocho olivos en ocho celemines, ó cuarenta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas de tierra propia en el partido de la casa sin puerta, de este término; linda á Saliente y Norte travesa para Caudete; Mediodía olivar de Antonio García; Poniente camino para las casas; tasada en trescientas pesetas.

13. Trece olivos en dos celemines, ó trece áreas y trece centiáreas de tierra propia en igual partido que la anterior; linda á Saliente y Poniente herederos de Blas Alonso; Mediodía de Pedro Soriano, y Norte de José Lorenzo; tasada en cincuenta y seis pesetas.

14. Doscientos setenta y seis olivos en cuatro fanegas y siete celemines, ó tres hectáreas, treinta y tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas de tierra propia; que linda á Saliente tierra de Don José Ortega; Mediodía olivar de Teresa Marco Bañón; Poniente y Norte Antonio Santa, en el partido de las Herradas de Tobanillas, de este término; tasada en novecientos dos pesetas.

15. Mil novecientos sesenta y una vides, en una fanega y cuatro celemines ó noventa y siete áreas y cuatro centiáreas de tierra propia en el partido de la Rabosera, de este término; linda á Saliente y Norte viña de José Ramón Polo; Mediodía de herederos de Roque Yago, y Poniente otra de esta hacienda; tasada en seiscientos veintisiete pesetas.

16. El dominio útil de dos mil quinientas cincuenta y seis vides, en una fanega, seis celemines y dos cuartillos, ó una hectárea, doce áreas y veinte centiáreas de tierra propia, de Don Blas Muñoz, hoy Don Pascual Candela, con pensión de siete una, en el partido de la Rabosera, de este término; linda á Saliente de Don Juan Ibáñez; Mediodía herederos de Roque Yago; Poniente camino llamado de las Carretas, y Norte de herederos de Pedro Forte; tasada en quinientas cincuenta y ocho pesetas.

17. Novecientas sesenta y tres vides en ocho celemines, ó cincuenta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas de tierra propia, en el partido de la casa de Serrano, de este término; linda á Saliente viña de Francisco Lorente;

- Mediodía olivar de Doña Apolonia Carpena; Poniente el de Matías Díaz, y Norte viña de Rafael Zafrilla; tasada en ochocientas ochenta y dos pesetas.
18. El dominio útil de nueve mil setenta y siete vides, en seis fanegas, ocho celemines y tres cuartillos, equivalentes a cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas y setenta y seis centiáreas de tierra de Doña Cayetana Gómez, a quien se paga pensión en fruto de siete una, cortado y transportado a esta población, en el partido de la Rabosera, de este término; linda a Saliente viña de Francisco Puche; Mediodía traviesa de Granada; Poniente viña de Juan Puche Ibáñez, y Norte tierra de Doña Rafaela Payá; tasada en siete mil setecientos setenta y cinco pesetas.
19. Una suerte de tierra blanca de dos fanegas, dos celemines y tres cuartillos, ó una hectárea, sesenta y dos áreas y setenta y nueve centiáreas, en el partido de Campules, de este término; linda por Saliente y Mediodía tierras de herederos de Miguel Palao; Poniente camino de Almansa, y Norte tierra de María Gómez; tasada en doscientas sesenta y ocho pesetas.
20. Otra suerte de tierra en el partido de la casa del Paje, de dos fanegas y tres celemines, ó una hectárea, sesenta y tres áreas y setenta y cinco centiáreas; linda a Saliente la de herederos de Francisco Palao; Mediodía tierra blanca y olivar de José Polo; Poniente la de Francisco Rico, y Norte cauce del agua nueva; tasada en doscientas veinticinco pesetas.
21. Otro trozo de tierra blanca, en la casa sin puerta, de este término, de cinco fanegas ó tres hectáreas, sesenta y tres áreas y noventa centiáreas; linda a Saliente olivar de Juan Rico Gómez; Mediodía el de Pedro Puche; Poniente camino para las casas, y Norte de Juan Rico, le cruza un camino; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.
22. Trescientos treinta y nueve olivos en cinco fanegas ó tres hectáreas, sesenta y tres áreas y noventa centiáreas, en el partido de la Fuente del Pinar, de este término; linda a Saliente camino de Almansa; Mediodía el de herederos de Antonio Ibáñez; Poniente de José Soriano y otros, y Norte de Pedro Ibáñez y otros; tasada en mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas.
23. Ciento setenta y ocho olivos, en dos fanegas ó una hectárea, cuarenta y cuatro áreas y cincuenta y seis centiáreas de tierra propia, en el partido de la casa sin puerta, de este término; linda a Saliente viña de José Candela; Mediodía olivar y viña de Higinio Pérez; Poniente y Norte montes de Don José del Portillo; tasada en quinientas seis pesetas.
24. Otra suerte de olivar de quinientos noventa y dos olivos, en cuatro fanegas y ocho celemines, ó tres hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas tierra propia, en el mismo partido que la anterior; linda a Saliente olivar de Juan Rico; Mediodía herederos de José Candela; Poniente camino para la casa, y Norte tierra de Francisco Puche; tasada en dos mil novecientas treinta y seis pesetas.
25. Ciento sesenta olivos en dos fanegas y nueve celemines, igual a dos hectáreas y quince centiáreas de tierra propia, en dicho partido y término; linda a Saliente olivar de Miguel Palao; Mediodía y Poniente olivar de herederos de Pedro Soriano, y Norte el de Ramón Yago; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.
26. Cincuenta y seis olivos en una fanega, ó setenta y dos áreas y setenta y ocho centiáreas de tierra propia, en los mismos partido y término; linda a Saliente carril servidumbre; Mediodía olivar de Antonio García; Poniente camino para las casas, y Norte de Francisco Esteve; tasada en trescientas catorce pesetas.
27. Cincuenta olivos plantados en siete celemines, ó cuarenta y dos áreas y cuarenta y cinco centiáreas de tierra propia, en el mismo partido y término; linda a Saliente olivar de José Candela; Mediodía Vicente Candela; Poniente carril servidumbre, y Norte el de Francisco Esteve; tasada en noventa y ocho pesetas.
28. Cinco mil novecientos noventa y seis vides en tres fanegas y cinco y medio celemines, igual a dos hectáreas, cincuenta y una áreas y sesenta y una centiáreas de tierra propia y mitad de la casa cortijo, para albergue, que hay en dicha finca; en proindivisión con Juan y Fulgencio Puche, sita en el partido de la Rabosera, de este término; linda a Saliente viña de José Ramón Polo y otros; Mediodía la de herederos de Francisco Puche; Poniente de Doña Pilar Valcárcel, y Norte viña de herederos de Alfonso Azorin y le cruza la carretera de Yecla a Pinoso; tasada en dos mil seiscientos pesetas.
29. El dominio útil de cuatrocientas veintinueve vides en cuatro celemines ó veinticuatro áreas y veintiséis centiáreas de tierra propia de Salvador Serrano, con pensión de siete una, en el mismo partido que la anterior; linda a Saliente viña de Don Modesto Maestre; Mediodía camino para la Balsa; Poniente viña de Don Juan Ibáñez, y Norte otra de José Ramón; tasada en setenta y tres pesetas.
30. Ciento diez y seis olivos en una fanega y cuatro celemines, ó noventa y siete áreas y cuatro centiáreas tierra propia, en el partido de la casa sin puerta, de este término; linda a Saliente y Norte montes de Don José del Portillo; Poniente olivar de herederos de Blas Alfonso, y Mediodía otro de los de Fray Ginés Alonso; tasada en trescientas cuarenta y una pesetas.
31. Catorce olivos en dos celemines, ó doce áreas y trece centiáreas de tierra propia, partido del Lidonero, de este término; linda a Saliente tierra de Juan Palao; Mediodía olivar de Simón García; Poniente camino para Sax, y Norte tierra de Francisco Puche Ibáñez; tasada en ciento cuatro pesetas.
32. Veinticuatro olivos en cuatro celemines, ó veinticuatro áreas y veintiséis centiáreas de tierra propia, en igual partido que la anterior; linda a Saliente José Candela; Mediodía y Poniente camino para Sax, y Norte olivar de Simón García; tasada en ciento sesenta pesetas.
33. Ochocientas veintiocho vides, en nueve celemines ó cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas de tierra propia en el partido de los Artesillas, de este término; linda a Saliente viña de herederos de Pascual Mora; Mediodía olivar de Simón Sánchez; Poniente de Juan Miguel Melero, y Norte José López; tasada en quinientas cuatro pesetas.
34. El dominio útil de mil doscientas sesenta y siete vides, en una fanega ó setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas de tierra de herederos de Don Fernando de los Ríos, pensión de siete una, en el partido de la Rabosera, de este término; linda a Saliente viña de herederos de Manuel Ortuño, Mediodía Don Juan Ibáñez; Poniente de Francisco Medina, y Norte de Julián Martínez, y le cruza la carretera de Yecla a Pinoso; tasada en ciento sesenta y tres pesetas.
35. Un jornal ó cuarenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas de tierra baños, en el partido de los Baños, de este término, con una hora, tres cuartos y dos minutos del agua principal para su riego; linda a Saliente baños de Ignacio Puche; Mediodía brazal de Abanilla; Poniente tierra baños de Don Pascual Bautista, y Norte los de Pedro Puche; tasada en ochocientas cincuenta pesetas.
36. Una cuarta ó diez áreas, noventa y una centiáreas de tierra huerta en el partido del segundo molino de este término, con veintiocho minutos y medio de agua de la Fuente principal; linda a Saliente herederos de Don Luis Ortuño; Mediodía tierra de Ana María Puche; Poniente de Pedro Puche, y Norte de herederos de Don José María Muñoz; tasada en ochocientas pesetas.
37. Trece mil seiscientos noventa y seis vides en diez fanegas, equivalentes a siete hectáreas, veintisiete áreas, ochenta y siete centiáreas de tierra de Doña Cayetana Gómez, pensión en fruto de cinco una, cortado y acarreado a esta población, situada en el partido de la Balsa, de este término; linda a Saliente camino de los Arenales; Mediodía traviesa de Granada; Poniente viña de este interesado, y Norte de Doña Rafaela Payá; tasada en diez mil novecientas diez pesetas.
38. Ciento cuarenta y ocho olivos en dos fanegas y seis celemines, equivalentes a nueve hectáreas, ochenta y una áreas y noventa y seis centiáreas de tierra propia, en el partido de la casa sin puerta, de este término; linda a Saliente carril servidumbre; Mediodía herederos de José Antonio López; Poniente tierra de Sebastián Sevilla, y Norte Ramón Pérez y otros; tasada en seiscientos sesenta y ocho pesetas.
39. Cuarenta y nueve olivos en diez celemines, equivalentes a sesenta áreas y sesenta y seis centiáreas de tierra propia, en el mismo partido y término; linda a Saliente carril servidumbre; Mediodía traviesa para Montealegre; Poniente carril servidumbre, y Norte de José Antonio López; tasada en trescientas veinte pesetas.
40. Mitad de la casa cortijo en el partido de la sin puerta, con sus ejidos correspondientes, en seis celemines, equivalentes a treinta y seis áreas y treinta y nueve centiáreas, proindivisa con Juan Puche Ibáñez y herederos de Francisca Puche Ibáñez; linda a Saliente camino; Mediodía olivar de herederos de Francisca Puche; Poniente Gregorio Soriano, y Norte casa de herederos de Pedro Soriano; tasada en setecientas cincuenta pesetas.
41. Tercera parte de un edificio destinado a almazara y bodega, proindiviso con Pedro Puche Ibáñez, situada en esta población, calle de San Ramón número sesenta y uno, con dos casitas cámaras, existiendo en tal edificio que tiene un área de doscientos noventa metros cuadrados, tres prensas de hierro, tres tinajones de lata y uno de barro, dos tinajas de barro empotradas, seis cántaros de lata y demás artefactos útiles para la elaboración de aceite, un cono de mil ochocientas de cabida, con tres cubos y demás artefactos para la elaboración de vinos; linda todo a la derecha entrando callejón del Hospital; izquierda casa almazara de Juan Polo Lucas, y espaldas calle del Colegio a la que tiene salida la bodega; tasada en dos mil quinientas setenta y cinco pesetas.
42. El dominio útil de tres mil ciento noventa y cinco vides, en una fanega diez celemines, ó sea una hectárea, treinta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas de tierra de José Ramón Polo, pensión de siete una, en el partido de Tobarrillas, de este término; linda a Saliente tierra de José Ibáñez; Mediodía y Poniente camino para la casa sin puerta, y Norte viña de Fulgencio Polo; tasada en seiscientos ochenta y seis pesetas.
43. El dominio útil de mil seiscientas sesenta y cuatro vides en una fanega ó setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas de tierra del mismo dueño y la misma pensión, en el mismo partido y término; linda a Saliente tierra del dueño directo; Mediodía y Poniente Marcos Navarero, y Norte camino para la casa; tasada en trescientas cincuenta y cuatro pesetas.
44. El dominio útil de dos mil quinientas cuarenta y cuatro vides, en dos fanegas ó una hectárea, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas de tierra del mismo ó igual pensión, en el partido de las Moratillas, de este término; linda por todos vientos con tierras de Don Luis Muñoz; tasada en quinientas cuarenta y cinco pesetas.

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad de las fincas del uno al treinta y siete inclusive son una certificación expedida por el Señor Registrador de la Propiedad de este partido y de la que aparece, que las treinta y seis primeras le pertenecen por herencia de su padre Juan Puche Marco, y la treinta y siete por cesión de la dueña directa; y con respecto a las números del treinta y ocho al cuarenta y cuatro inclusive no existe título, no obstante lo cual se sacan a pública subasta a instancias del Procurador referido Don José Ramón Paterna, y haciendo uso del derecho que le concede el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil. Dicha certificación así como los autos referidos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda a fin de que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles, que deberán conformarse con tales títulos y no tendrán derecho a exigir ningún otro, con respecto a las que lo tienen, y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla a veinte de Julio de mil novecientos tres.—Tomás Pérez y Pérez.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.